

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas
Semestre	50 -
Trimestre	30 -
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. - (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 143

Martes 1 de julio de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio del Ejército

Estado Mayor Central del Ejército

INCORPORACIÓN A FILAS

ORDEN de 16 de junio de 1947 por la que se dispone la concentración en Caja y destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1947. («Boletín Oficial del Estado» del día 20).

La concentración en Caja y destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1947 y agregados al mismo, alistados con arreglo al Decreto de 31 de mayo de 1946 (*Diario Oficial* número 135 y *Boletín Oficial del Estado* número 165), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de septiembre de 1945, *Diarios Oficiales* números 175 y 213) que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en ellos se establecen lo solicitarán mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar en que hubieren sido alistados, y cursada a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente, por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certi-

ficado, visado por el Ingeniero jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a las Comisiones de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas relaciones nominiales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Reclutas antes del 8 de julio próximo, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

Gozarán de validez las instancias y certificados presentados con anterioridad a la publicación de esta Orden, aunque su curso no se haya ajustado exactamente a estos preceptos, siempre que ofrezcan a las Autoridades Regionales Militares la debida garantía.

Los individuos a quienes se concedan la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la orden de 28 de octubre de 1946 (*Diario Oficial* número 247), y no deberán efectuar su presentación en aquella.

2.ª El día 13 del próximo mes de julio se verificará en las Cajas de Reclutas el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de agosto de 1933 (Colección Legislativa número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por Orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en La Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de febrero de 1947 (*Diario Oficial* número 48); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición

permanente del Ejército de África) cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que, en el caso de que el ingreso en Caja de este reemplazo hubiera tenido lugar en la fecha que determina el artículo 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento, hubiesen llevado en filas el tiempo que determina el artículo 354 del mismo Reglamento; los pertenecientes a la I. P. S. como comprendidos en el régimen especial establecido por el Decreto de 31 de mayo de 1944 (Colección Legislativa número 122), los ingresados en los Cuerpos de Especialistas del Ejército; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia civil; los acogidos al Decreto-ley de 26 de octubre de 1927 y ley de 24 de octubre de 1935, referentes a la prestación del servicio militar de los españoles residentes en el Extranjero; los procedentes de prórroga de 2.ª clase, a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en África. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de África.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consignó para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará un número

ro igual al que corresponde al recluta que les precede en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

3.^a Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además la reglas siguientes:

a) A efectos de destino a África, serán considerados como formando un conjunto único las Unidades de Ejército de Marruecos y las del territorio de Ifni. Serán destinados a ellos los voluntarios; en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones citadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su región; pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse acogidos a los preceptos del artículo 316.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella, incorporándose siempre a las Planas Mayores de los Cuerpos y Centros a que sean destinados.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento y la Orden de 19 de enero de 1946 (*Diario Oficial* número 17), debiéndose procurar que, en lo posible, los que pasen al Ejército del Aire posean oficios de los consignados en el artículo quinto del Decreto de 29 de marzo de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 99).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en África, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de noviembre de 1946 (*Diario Oficial* 256), la que se hará extensiva a los procedentes de prórrogas de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta los presuntos desertores, se observará lo dispuesto

en el Decreto de 30 de julio de 1946 (*Diario Oficial* número 170), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.^a La concentración en las Cajas de Recluta tendrá lugar los días 9, 10 y 11 del próximo mes de septiembre para los destinados a África, los que empezarán la incorporación a su destino el día 13. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península y Archipiélagos se concentrarán durante los días 15, 16 y 17, empezando la incorporación a Cuerpo el día 19.

5.^a Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellos.

6.^a Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta de Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 (Colección Legislativa número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 3,90 pesetas diarias.

7.^a Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja el en que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 3,90 pesetas diarias que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargos a los Cuerpos.

8.^a Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comida, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Reclutas en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

9.^a Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de «hacerlo» en la que pertenece, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

10.^a A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 (*Diario Oficial* número 159).

11. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación

de los reclutas se realizará con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones militares.

12. A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de África y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidoseseles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere en la norma séptima de esta Orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegará a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de 3,90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado en la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar, que en su nombre lo haya dado, causará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

13. Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma séptima, y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

14. Los jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

15. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

16. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

17. Los Capitanes Generales y General jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 16 de junio de 1947.—Davila.

2.090

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 532

Precios de azúcar estuchado

Teniendo en cuenta que el precio del azúcar cortadillo determinado en la circular número 598, ha sido modificado, fijándose por la Comisaría General en 6,35 y 6,10 pesetas kilogramo para las fábricas de Andalucía y del resto de España, respectivamente, y habiéndose autorizado la elaboración de azúcar estuchado, este artículo se venderá a 8,19 pesetas kilo, en las zonas Norte y Centro de España y a 8,31 pesetas kilogramo en Andalucía.

Estos precios se entienden para mercancía puesta sobre vagón y con envases incluidos, que quedarán a favor de los beneficiarios de los cupos.

Los industriales intermediarios fijarán bajo su propia responsabilidad, el precio de venta partiendo de los que se fijan en la presente circular, cargando los transportes reales y aplicando los márgenes comerciales determinados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1943 (Boletín Oficial del Estado del día 3).

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 27 de junio de 1947.—El Gobernador civil presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

2.168

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚM. 533

Precios oficiales de la harina y del pan

Los «precios oficiales» que habrán de satisfacer los panaderos de esta provincia por las harinas que les sean suministradas durante el próximo mes de julio, serán los siguientes:

Zona urbana.—(Valladolid, Medina del Campo y Medina de Rioseco):

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, trescientas ochenta y cuatro pesetas treinta y tres céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, doscientas

setenta y cinco pesetas un céntimo el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, doscientas veintitrés pesetas veinte céntimos el quintal métrico.

Zona rural.—(Resto de la provincia):

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, trescientas noventa y seis pesetas setenta y ocho céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, doscientas ochenta y siete pesetas cuarenta y seis céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, doscientas treinta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos el quintal métrico.

Los precios anteriores son sin saco y sobre fábrica y no podrán incrementarse bajo ningún pretexto.

Los precios de venta y pesos de las diferentes piezas de pan en toda la provincia, serán:

Pieza de 150 gramos,	0,55 pesetas.
Idem de 200 id.	0,55 id.
Idem de 350 id.	0,80 id.

En los «precios oficiales» de la harina, van incluidos los noventa céntimos que, en concepto de compensación por el deterioro y desgaste normal de los sacos, autoriza el oficio-circular de la Dirección Técnica de Abastecimientos, número 59.883, de fecha 20 de mayo de 1944, a percibir por los fabricantes de harina.

En el caso de que la devolución de los envases de harina no se efectúe dentro del plazo de treinta días, el canon que los usuarios de ellos satisfarán en concepto de depreciación a sus propietarios será de una peseta con cincuenta céntimos por saco. El referido plazo se entenderá desde que los sacos llegan a su destino, hasta que se facturen para origen (escrito de la Dirección Técnica de Abastecimientos número 68.716 del 4 de mayo de 1945).

A los panaderos que retiren la harina envasada en sacos de su propiedad los fabricantes les harán una bonificación de noventa céntimos por quintal métrico.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 28 de junio de 1947.—El gobernador civil presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

2.187

GOBIERNO CIVIL

Relación de los locales designados para el referéndum por las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y artículo 6.º del decreto de 8 de mayo del año actual.

Villanueva de la Condesa.—Escuela mixta.

Valdenebro de los Valles.—Escuela Nacional de niños, calle del Castillo.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia
e instrucción

ALBA DE TORMES

Don Bienvenido Guevara Suárez, juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que se sigue bajo el número 41 del año actual, por el delito de hurto de cuatro caballerías mayores, con sus respectivas monturas, las que desaparecieron de esta villa el día 14 de los corrientes; se cita, llama y emplaza a dos quincalleros, uno llamado Francisco Díaz Gutiérrez, casado, de unos 50 años, alto, rubio, calvo, con un mechón de pelo cruzado, y Faustino Suárez, de unos 35 años, bajo, moreno, algo fuerte, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, con el fin de responder a los cargos que les resultan en dicho sumario, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de referidos sujetos y caso de ser habidos, los pongan a mi disposición con el objeto indicado.

Dado en Alba de Tormes, a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Bienvenido Guevara.—El secretario, Cipriano M. Mendoza.

2.142

CUÉLLAR

REQUISITORIA

Por la presente se cita a Hermógenes García Cañizal, natural de La Seca, provincia de Valladolid, de 17 años, soltero, jornalero y Jesús Rodríguez Moreno, de 16 años, soltero, natural de Almuña, ambulante, procesados en el sumario 21 de 1946, sobre robo el primero, evadido de la Prisión de Valladolid, y el segundo de depósito municipal de Peñafiel, los días 19 de abril último y 16 de junio del pasado año respectivamente, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Cuéllar, a constituirse en prisión; apercibiéndoles de que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero de los procesados, procedan a su captura con las seguridades convenientes y los ingresen en el depósito municipal de esta Villa a disposición de este Juzgado por virtud del indicado sumario.

Dado en Cuéllar, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El juez de instrucción accidental, Rafael L. Gómez Carrasco.

2.124

PALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita y emplaza al procesado Manuel de Joda Baena, de 18 años, soltero, barbero, hijo de Manuel y de María, natural de Lorca (Murcia), vecino de Valladolid, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Palencia, para ampliarle su indagatoria, bajo apercibimiento de ley sino comparece y pararle los perjuicios consiguientes.

Palencia, 26 de junio de 1947.—El secretario judicial, Hipólito Codesido.

2.172

SANTANDER.—NÚMERO 2

Don Manuel Sánchez Escobar y Oteo, magistrado, juez de instrucción número dos de la ciudad de Santander.

Hace saber: Que por sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, en causa 28 de 1943; seguida por este Juzgado sobre hurto, contra Adolfo Castrillo Cordero y Enrique Gutiérrez Caso, se condenó a dichos procesados, entre otras penas, a que abonon mancomunada y solidariamente a Julia Iglesias García, la cantidad de cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas treinta y un céntimos, como indemnización de perjuicios, teniendo su residencia actual la procesada en Valladolid, ignorándose su domicilio.

Para que conste, y sirva de notificación a la interesada, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, expido y autorizo el presente en Santander, a tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Manuel Sánchez.

1.803

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 263 de 1947, sobre malos tratos, ha acordado que se cite por medio de la presente a Martín Moyano y María Encarnación Fernández Vázquez, hoy en ignorado paradero, para que el día 16 de julio y hora de las once treinta de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Narciso Martín.

2.154

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este juzgado con el número 558 de 1946, sobre escándalo, ha acordado que se cite por medio de la presente a Marcial Moyano Alarma, de 28 años, soltero, natural de Beasain, y que tuvo su domicilio en esta capital, calle Juan Mambrilla, número 12, hoy en ignorado paradero, para que el día dieciséis de julio y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Narciso Martín.

2.155

MEDINA DEL CAMPO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez comarcal sustituto, en funciones, en proveído de esta fecha, se cita a la herencia yacente de don Isidoro de la Rosa, que falleció en esta villa, de donde era vecino, y de consiguiente a los herederos del expresado causante, cuyos nombres y domicilios se ignoran, a fin de que el día doce de julio, y hora de las doce, comparezcan y asistan al juicio verbal civil a instancia de don Félix López de la Rosa, de esta vecindad, contra la referida herencia, sobre que sean condenados a pagar la suma de veintisiete pesetas y cuarenta y ocho céntimos, que por cuenta de tal herencia yacente y de los herederos ha pagado de contribución urbana, incluido el 20 por 100 de recargo, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado, calle de Gamazo, número 1, y al que asistirán las partes acompañadas de las pruebas que intenten valerse, bajo los apercibimientos legales, caso de incomparecencia.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, e cumplimiento de lo mandado, expido y firmo la presente para que sirva de citación a mencionada herencia yacente, en Medina del Campo a siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, C. Orenco Sánchez.

5-888



Imprenta de la Diputación provincial

PUESTO A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE